

INFORME Y A DESPACHO: 13 de noviembre de 2020.-

En la fecha paso el presente Proceso Declarativo de Pertenencia a la mesa de la señora Juez informándole, que dentro del mismo se nombró y posesionó CURADOR AD-LITEM, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SAULO HERNANDO COSME TELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, sin que se hubiese realizado el emplazamiento respectivo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **SIRVASE PROVEER.**

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

Auto Interlocutorio: 647

Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación : 192564089001-2019-00040-00

Demandante : YEISON ALEJANDRO IMBACHI

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO HERNANDO COSME
TELLO Y OTROS

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que se ha incurrido en irregularidades que ameritan pronunciamiento.

En efecto, estudiado y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra este Despacho Judicial que ha errado al no haber dado cumplimiento a la parte final del numeral 7 y el numeral 8 del Artículo 375 del C.G.P., que establecen:

7. (...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

El error, en este caso en particular, radica en el hecho de que, conforme a la Ley 1564 de 2012, debía incluirse el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, y posterior a ello, nombrar el curador ad-litem que representara a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignora; lo que no ocurrió en el presente asunto, pues primero se designó como curador Ad-litem al Dr. FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ, mediante auto del 4 de octubre de 2019, quien se

posesionó en el cargo el 22 de octubre de 2019 y contestó la demanda el 6 de noviembre del mismo año.

Considera el Despacho que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues en caso contrario, es decir, tramitarse el proceso en esas condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial con el fin de evitar fallos inicuos y una posible nulidad por indebida notificación.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno entrar a corregir los yerros enunciados, en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado que *“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio”*

“La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).

“El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores” (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 0518 del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se designó como curador ad- litem de los demandados al Dr. FABIAN ANDRÉS; así mismo, la posesión, notificación y contestación de la demanda, para que se surta en legal forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO HERNANDO COSME TELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico, el auto 0518 del 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, REALÍCESE en legal forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO HERNANDO COSME TELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez surtido, se designará curador ad-litem, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 078 del 17 de noviembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA